



**APROBADO**  
15.DIC.2021

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**PLENARIA DE SENADO**

**Diciembre 15 de 2021**

Adiciónese el artículo 7 del proyecto de Ley número 510 de 2021 Senado, 440 DE 2020 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 7. Rechazo de la Solicitud de Bancarización. La inadmisión o rechazo de la solicitud de bancarización por parte de las entidades financieras, dará al Interesado el derecho a que el Banco Agrario, le facilite el servicio y el acceso a los productos financieros, En tal virtud, el Banco Agrario remitirá la información suministrada por el cliente y/o peticionario a la Superintendencia Financiera de Colombia Y Superintendencia de Economía Solidaria, para determinar si hubo mala re contumacia, malas prácticas en la prestación del servicio bancario, o conducta irregular encaminada a la inaplicabilidad de lo que constituye el objeto de la presente ley. **Todo lo anterior en concordancia con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

**MARIA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

15.DIC.2021.

# Proposición No \_\_\_\_\_

APROBADO

15-DIC-2021

TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 510 DE 2021 SENADO-440 DE 2020 CÁMARA:

*"Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones".*

**Artículo 11°. Régimen de transición.** Los sujetos de que trata el artículo 2° de la presente ley que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o Superintendencia de Economía Solidaria para acceder a los productos y servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los sujetos de que trata el artículo 2° de la presente Ley que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las operaciones activas de crédito y pasivas de que trata el artículo 7 de esta ley con el sistema financiero y asegurador, siempre y cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones conforme a la legislación vigente.

En los casos en que las entidades financieras nieguen el acceso a los productos financieros y bancarios para la canalización de pagos a los sujetos de que trata el artículo 2° de la presente Ley o no tengan acceso al sistema financiero, tendrán derecho al reconocimiento fiscal de dichos pagos en efectivo como costos, deducciones o impuestos descontables, según corresponda frente a las autoridades competentes, acreditando la comunicación de la entidad financiera que sustente la negativa para acceder a los productos financieros y bancarios. Las entidades financieras deberán expedir en un plazo máximo de 15 días la comunicación que niega el acceso a estos productos.

~~ROSA~~  
14-DIC-2021

  
JDG.

Juan Diego.